DON I OSEPH BERENGVER de Bardaxi Bermudez de Castro, Marques de Cañizares y San Felices, por si, y como marido, y conjunta persona de Dona Francisca de Moncayo y Gurrea, hija vnica, y heredera de D. Iuan de Moncayo y Bolea, Marques que fue de San Felices, y Gentilhombre de la boca de su Magestad, y como padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes de D. Ioseph

Bardaxiy Moncayo.

C O Nath a sail and it

D. Pedro Luis Fernandez de Hijar, Conde de Belchit.

SOBRE

La Encomienda de Mayor Montalvan de la Orden de Santiago,en el Reyno de Aragon.



.. . 7

RETENDE El Marques de Canizares, y San Felices, que el Consejo se ha de seruir declarar le tocaladicha Encomienda, en virtud del nombramiento, que hizo en su persona el Marques Don Iuan de Moncayo su suegro, y que quando se desestimen los motiuos, en que funda esta pre

tension se declare toca su goze a la dicha D. Francisca su muger, ò en su defecto a el dicho D. Ioseph su hijo vnico, v niero vnico del dicho Marques difunto, mandando se le den los despachos neces-

arios, para que le cumpla, y execute esta merced, y gracia en vno de los susodichos.

Y para la verdadera inteligencia de su pretension se supone por hecho constante, que por vna Real cedula expedida en 8. de Enero del año passado de 647. se siruio su Magestad de hazer merced a el dicho Marques D. Iuan de Moncayo de la surura sucession de la primera Encomienda, que vacasse en aquel Reyno de las tres que se expressaron en ella, que son la Mayor de Montalvan, la de Fradel de la misma Orden, y la de Laguna Rota de la de Calatrana, para despues de cumplidas la futuras sucessiones, que esta-uan dadas a los Marqueses de Osera, y de Nauarres, y a D. Diego Clauero, dandos el facultad a el dicho D. Juan dissuro, para que en caso de no causarse su vacante en su vida, pudiesse nombrar para la sucession della a vno de sus hijos, y porque la dicha cedula es la ley decisiua deste pleito, parece preciso a referirla a la letra.

ob robershinimic company to the company of the comp

Teniendo consideracion a los seruicios del Marques de San Felices, mi Gentilhombre de la boca, y a el afecto con que los ha continuado en las oltimas Cortes de Aragon, he tenido por bien haz erle merced, como por la presente se la hago de la futura sucession de la primera Encomienda, que vacare de las tres signientes, es a saber de la Encomienda Mayor de Montaluan en el Reyno de Aragon de la Orden de Santiago, la de Fradel de la misma Orden, y la de Molinos, y Laguna Rota de la Orden de Calatrana, y para despues de cumplidas las futuras sucessiones, que he mandado dar dellas a el Marques de Osera, a el Marques de Nauarres, y a Don Diego Clauero, y esmi voluntad, que encaso de no llegar a entrar el Marques de San Felices la en dicha Encomienda, por no llegar el de su vacante, como queda dicho tenga esta merced su efecto, en vno de sus bijos el q el nombrare, para despues de sus dias, y mando que quando llegue el cafo de vacar una de las dichas tres Encomiendas, despues de cumplidas las dichas futuras sucessiones, se le den a el Marques, o a el hijo que huviere nombrado, para despues de sus dias, en virtud desta mi cedula, sin otro recado alguno los despachos necessarios para su cumplimiento, y que entretanto la tenga en secreto, por ser assi mi volutad. Dada en Madrid a 8 de Enero de 1647

2 Tambien se supone, que el dicho D. Iuan de Moncayo, y Gurrea otorgò su testamento, debaxo de cuya disposicion murio en la ciudad de Zaragoça, en 12. de Março de la año passado de 657, y que en el instituyò por su vinuersal heredera à Doña Francisca de Moncayo su hija legitima, y muger del dicho Marques D. Ioseph Berenguer, vsando para la subsistencia desta disposició las palabras siguientes, que porque conduzen a los regulares fundamentos, de que se valen para su pretension, no se escusa omitirias.

Item dexo por parte, y derecho de legitim therencia de todos mis bienes, assimuebles, como sitios sençales, instancias, acciones, auidos, y por auer a D. Francisca de Moncayo mi bisa, muger que es del muy ilustre senor D. Ioseph Berenguer de Alagon, antes de Bardagi Bermudez, de Castro, y de la ilustre D. Maria Francisca Abarca de Bolea, mi muy amada muger, y a qualesquier parientes mios, y otras personas, que parte, y derecho de legitima herencia en

dichos mis bienes pueden pretender, y alcancar.

Et vlterius, vlando de la facultad, que su Magestad le dio de nombrar sucessor de la dicha merced, preuiene lo siguiente: He entendido, y considerado, que la Magestad del Rey nues tro señor, me hizo gracia, y merced de la futura sucession de Comendador Mayor de la Encomienda Mayor de Montaluan, situada dentro del presente Reyno de Aragon, con facultad de poder disponer de aquella envida, o en muerte, en la forma q me pareciere, segun consta, y parece por su Real despacho, el qual quiero auer aqui por inferto, y repetido, y chalendado devidamente, y como conviene; segunfuero del Reyno de Aragon, portanto osando del dicho poder, y facultad, en aquellas mejores, via, modo, forma, y manera, que hazzerlo puedo, y deuo, dispongo por disposicion, valida, y eficaz, hago, y otorgo para despues de mis dias, y vida natural de dicha futura sucession de dicha Encomienda Mayor de Montalvan en el dicho D. Ioseph Berenguer de Alagon, para que su Senoria, siempre, y quando llegare el caso de su vacante, la goze, y possea, con todos aquellos honores, rentas, derechos, prerrogativas, prouentos, y emolumentos, que los fenores Comendadores, que han sido de dicha Encomienda Mayor de Montalvan, mis antecessores han tenido, y gozan, pueden, y deuen gozar.

5 Tambien se supone, que auiendo muerto el Marques, debaxo de esta voluntad murio, tambien en 24. de Enero del año passado de 662. el Conde de Belchit, padre del Conde que litiga, y posseedor que sue de esta Encomienda, y dio ocasion, para que suplicasse a su Magestad le hiziesse merced de ella, y parece auersela hecho; segun se insinua en vna Real cedula, expedida en 13. de Agosto del dicho año, para que el Consejo recibiesse las informaciones, que se acostumbran para el Abito de la discha Orden, preuimendo en ella las calidades que expressan en la desta calidad, y al pie della ay estas formales palabras.

de Hijar, Conde de Belchit, por auerle hecho merced de la Encomienda Mayor de Montalvan de la dicha Orden.

6 Este supuesto dio motiuo, à que el Conde presentasse su genealogia en el Gonsejo, y a que suplicasse en el se nombrassen informantes, deduciendo el de la merced de la dicha Encomienda, vauiendo entendido esta pretension el Marques, que luego que murio el dicho Conde la auta introduzido en el Cosejo, para q se le diessen los despachos, para el goze de la dicha Encomienda, en virtud de la succession del derecho de su expectativa, pidio se le diesse traslado de todos los papeles, y demasautos, que se auran causado, respecto del dicho Conde su hijo, fundando los motiuos legales que le assistian, para que se desestimasse su pretension, y se difiriesse a la suya, y por auto dediez de Otubre del dicho año de 662, se mandò dar traslado de parte a parte, con que quedò este. juizio contencioso, y en terminos de justicia entre las referidas, pretendiendo el Marques que la dicha merced se ha de cumplir, ò executar, respeto de su persona, ò la de D. Francisca de Moncayo su muger, y q quando no aya lugar en las dos en la de D Ioseph su hijolegitimo, y nieto del dicho Marques difunto por los medios que se propondran, y consideraran en el discurso deste papel.

y el Gonde, que sin embargo de la contradicion referida se execute la gracia, y merced, que le està hecha, a cuyos sundamentos se procurarà satisfacer, justificando los que assisten a el Marques, y a la Marquesa Doña Francisca, y aDon Ioseph, en tres arti-

culos, en que se deduzirà el derecho de cada vno.

PRIMERO ARTICVLO,

Que deue cumplirse la dicha merced en el Marques D. Ioseph Berenguer, yerno del Marques disunto.

O Se controuierte, que la dicha Encomiendo vaco legitimamente, por muerte del Conde de Belchit, y que el Marques de Osera, a quien antecedentemente se le auia hecho

merced de la furura, o expectativa della murio el milmo dia, con que quedo con vnica accion, y derecho a su cumplimiento el Marques D. Lofe ph, y no fe ha dudado, que en fu Magestad, Dios legnardo como Rey, y señor natural nuestro, y como Addiniserallor perpetande las Ordenes Militares, le conderados potenta-10 desinegables, la abfolura de fu foberania Real, y deltos efectos, nie se dispuração los Abogados del Marques han dedázido, quen fuerça dellos se de ue determinat esta causa, y assi parecerà ociosa la diffincion, que puede aucife propuello, pues solamente son destepleito los que refultan de Gein Maestre, y vno dellos es el que pue de legicima, y regularmente concedet se mejares futuras, y expect catinas, ve probant & renene Ganed de Parronet. Reg. Cor. cap. 150Reynoso oblerun num 17 Solore tom 27de India, Guberno libilicap 6:0 mm 37 abi Et quod magis est advem nostram ficit ip-(avidem expestativa dari possint) S foleant provt quotidie videmusin Commendis Ordinum Militarium, y aunque en el num. 38 propone con la reuerencia que acostunibra, que el aconsejariala exclusión de semejantos futuras, y de las de Enconnendas de Indios, no niega a lu Mageltad, enlas vnas como Rey, y Senor foberano, ven las ocras, como Gran Maestre la porestadide darlas, y concluye, que estanadie deue dodarla, y confrouereirla, ibis Quod poffunt & folent dari dicta expedativa provequotidie videtur ide tenet Ansold confire ex num. 19. control of the season Could

Y el Gran Maestre de la Orden de S. Iuan concede estas expectatiuns de las Encomiendas de su Orden, vi restatur Loterius de rebenesi, lib. 2, quest. 15, num. 46, y sunda que respecto dellas se adquiere tal derecho a el expectante, que por ninguna causani pretexto se puede reuocar la merced que se le hizo, y que la Sacra Rota en los casos que se han ofrecido las ha aprovado, y calificado por legitimas, y si en estas, que pudiera ser mayor la duda de su cumplimiento, respeto de tener mas rigirosa similitud con los Benesicios merè Eclesiasticos, ay tanta autoridad, q le justifica, co mo se podrà negar el de las demas de las Ordenes Militares, ni desestimar y na legitima costumbre, que ay de concederse, supra relati.

Encomiendas de las Ordenes Militares, se consideranan como Benesicios Eclesias sicos, sos demas segura Escuela detestaron esta opinion, pues estas se dan para ministerio temporal, y profano, y contituto meramente profano, ve erudice tenet Suarez tom tom de ftatu Religio cap. 27, num. 2. ibi Intendum vero folum daturad p temporale ministerium, velalio titulo mere laico, vi maxime cerni- A tur in Comendis Militaribus, & num. 6. ibi Secundo loco dicendumest Comendas Militares renera tantum esse temporalia subsidiasvel stipendia pro muneribus temporalibus. Es ideo per se expend Etatas non effe materiam smonie, quia non funt aliquid spirituale, vel (pirituali annexum ita de illis sentiunt Victoria in die relecto. 45 & Aragond q. 100. art. 4. 5 communiter viri Docti cam Regnis Castella quam Lustania in quibus Regnis, hac comenda frequentiores suntidemque probat vsus nam dantur pro temporalibus ser-b nitys, & illarum dispensatio, & administratio laicis Principibus, commissaest, &c. Y profigue respondiendo a rodos los fundamentos de la opinion contraria, refiriendo infiniros Autores, que afir-il man, que estas Encomiendas no se pueden regular por Beneficios Eclesiasticos, & idem tener expresse Sarmiento in tractaru de reddir Ecclesie defension, pare ir monito co num & Acor inst. mora com. i.lib i3 cap. 3 quæst 4 ver caput igitur Révnoso obferu, i num. 15. Cauedo de Patron. Reg. Gor, cap. 15. num. 15. y cita por esta opiniona Corneo, Mandosi. Pedro Gregorio, y Carl uedo la sigue, y tiene por mas probable, y Aug. Barbo to. 2 de jure Ecclef, lib.3, cap. 7. num. 9. ibi : Verum licet hac fentent la sit probabilis: 5 recte defendi possit contraria tamen probabilior mihi videtur, nempe praceptorias Militares valgo Commendas Ordinis Sansti Iacobi Alsantare, Calatrava, & similium beneficia Ecclesiastica non esse, sieur bene resoluunt Philip. Corneus part, 3. cons. 66. Mandolio reg. 6. Chancella quest, 11. num. 3. Petr. Greg. sint iur.lib.15.capi34.num. z. Cabedo de Patron. Reg. Coro. c. 15. an. 15. ibi: Qui contraria viuntur ratione nempe has praceptorias non dars propter officium Ecclesiasticum, seu spirituale, sed potius propter operam omnino temporalem militia, scilicet, in qua se extrenue exercent, neque aliquo Sacro Ordine, vel etiam prima tonsura cos insignitos esse oportet neque onere Officis Dinini recitandi ad striniguntur, sed tantum ad certas preces non ex vi. Commenda, sed ex professione, & regula, & c, idem cener losephus de lanuario, resoluc.moral.parc.1.resol.6.num.7.desta misma opinion parece fue in eforo fori, el señor Luis de Molina, lib. v. de primog. cap. 9, num, fin. -& pro veraque opinione plures citat D. Solorç, de Indiar, gubern. :lib. 2, cap. 6, num. 37, idetiam probat Pater Mend. de instructionibus Ordinu Milit. quæst. 14. num. 254. y satisface a las ojepciones,

que contra esta opinion se oponen desestimando el que sus frutos se compongan de tentas decimales, pues ay otros muchos que sia este titulo los perciben, siendo mere laicos por la ocupacion, o em pleos que tienen en servicio de la Iglesia.

an im Ya unque los que han quendo controuertir irregularmete proposicion can affentada, considerando a los Canalleros de las d Ordenes Militares; como Religiolos, y esta opinion pudiera alrerapla, que no haze, no fon propia, se verda defamente Religiofos, exidoarmande Thomas 2.22 quest 188 cant 14. ad 3 "Soro de latt. 800 nirchb. Pquaftle artus. verf. Tertium auten argumentum Sard miento de redicib. Ecclefia pare 2. 20 p. v. num 3 & in defentione b einsdem libri part. Minrespondo, ad monit, 75. vbi dicie: Nullum Outholicum dixiffe Commendationes effe perfonas Ecclepafticas, & in responsione ad monit, 56: Pat. Molinade full. & fur. tractat: 2.5 dispac, 141. S. eft verd rigida toin. 1. Defio de juft & jur. lib. 2. cap. 4" dub i num é Savroin clan Regia Ab. & cap 9 n. 10. Manuel Rodrig in fummus part capita mand. Montal in 1820 mondib. ziforiglok i verl. Et nota circa hanclegem, D. Molini de primog. lib. 1 cap. 13. num: 98. Accued in 1. 14 num: 3 tom 2 lib. 3 Recop. Sein Linum. 4. & 5. tom 14 lib. of Mendelide arbitra lib. 30 centil ricafu 66.num. 13. & cent. 3. calu 23 finum. 21. & conf. 904. num. 3. Burgos de Pazcoli 17. num z vbipro hac opinione citae Abbatemantiquum, Innocentium, Ioannem Andream, Anchaer, Dominicum, Philippum Francum, & plutes alios Ioan. Gutiert lib: 2.1 pract qualt. it i num, 2, Lafarre de Gauel, cap. 19. num. 92. Goncal in reg. 8. Chancel glof. 8 num. 55 & 57 Bobad lib z. Polic cap. 10.n.10. & 11. Tallada in tracta de la visita de carcel cap. 11. 5.4.17 ra Lambertinide iur. pair.part. 1,2. quæft. 4. art. 5, num. 2. Ceuall. de cogni, per viam viol qualt 149.ex num 10. Marra de turild 12 part, cap. 32 num. 14. Parla, in lefquicent, dif. dif. 915.17, num. 10. quos omnes refert, Caricualide inditom. v. dilput. z. qualt. d. num. 413. à qua opinione non diffentit, licer cam cu opinione contraria concillet.h.416: 18 : lolor indedong enormgo sh st. fort.e.neg

mentos referidos, que no puede aplicarse la prohibicion del cap.

2. & cap. detestanda de conces præbin e que prohibe, que no se puedan das suturas, o expectutivas de Benesicios Eclesiasticos, y constitución lo assienta assi Barbos, in cap. cum dilecta num. 4. de conces. præbibil: Cum ergo Commende haiusmodi non sint Ecclesiastica Benesicia no includuntur sub prohibicione; cap. 2.

Sup.

sup hoe tit. idem tenet Pater Frago, tom. 2. de regimine Reipip lib. 9. disp. 20, 5, 5, num. 10, ibi : Dicendum tamen est possa. Reges wit ? Magistros dane expectativas, atpraceptorias ex ex vatione, qui a) non sunt beneficia Ecclessastica, non enimpossidentur ab huiusmodil Militibus veres Ecclesiastica, Jed veres profane nibil commune habentes cum spiritualibus, y en estas autoridades halla bastances desengaño la parte del Conde, si pretende controuertir el que su Magestad, como gran Macstre, no pudo conceder la fueura que concedió, y no puede dar ninguna apariencia a este reparo el establecimiento de la Orden, que es el cap 2, del tie 15 de los Gomen-1 dadores, pues habla en los Freiles della, y no en los Caualleros, ibien Otrofimandamos, que qualquier Freile de la Orden, que Benefin cios, o Encomiendas, o Dignidades, o Vicarias demandaren fiendo) viuos aquellos que las poffeen, no, las puedan auer, ni poffeer por aque lla vez, que las tales Encomiendas Dignidades Vicarias, o Beneficios demandaren, Schos cantummodo tonor scriptura de signat, Lad probationem, C, de probat yrassirespecto de los Freiles podra practicarle su disposicion, pero no de los Caualleros que no estan comprehendidos en ella, y assi las han merecido de su grandeza infinitos a vista de la justificacion del Consejo, y no solo ha representado a su Magestad el que no puede concederlas, sino que en los pleitos, que lobre ellas han incidido sobre qual de los expectantes deuia ser preserido, le ha calificado su gracia por legitimasy quando faltaran todos los fundamentos legales, que quedan referidos la autoridad de este cra bastance para justificar esta gracia:ex l. filius emancipatus 14, ff. ad lege Cornel, de fall. ibi: Sic inmeni Senatum fensuiffe, acto de la visite a ffuife fin von accor

dia dar seme jances expectativas, ha podido costrmarse con la opinionassimativa, aunq la negativa sucha mas probable, quato mano lo siendo, ve late sindat Sanchez in summa disp. 44. à num. 50s & cum pluribiliana part. 1. tractatu de parlamentis resolut. 20. part. 2. tract. 13. de opinione probabili, resol. 3. & part. 3. in additio. nibisecundarij resol. 13. & part. 4. tracta 4. Miscellan. resol. resol. 70. & cum plutibus alijs. D. Solore trom 11. de iure. Ind. lib. 3. cap. 2. hum. 38. D. Lartea, alleg. 61. num. 11. tom. 1. & alleg. 115. num. 19. ibi: Sed etiam quamnis id controversum esset circa. Principis potesta entamenne ari non poteste x praditis rationib. & Doctoribus. & Authoritatib. esse opinionem probabile, & eo casu, quo Princeps aliquid disponit, cum opinione probabili eius factum, & potestas

nonpotest impugnari, quia ex probabilitate opinionis satis institia suadetur ex traditisper Suarez, de legib. lib. 5. cap. 18. n. 20. Vazquez opuscula de restitu.cap. 6. §. 3. dubit, 15. num. 78. & Noguer. alleg. 32. num. 169. cho particulare obligation of the property of the particular of the par

porestad, quando no se han dudado sus esectos en semejantes casos, quando víando della en el decreto en que su Magestad hizo la
dicha merceda el Marques distinto, supone auerla hecho antecedentemente a el Marques de Osera, a el de Nauarres, y a D. Diego
Clauero, y expresa, que su Real voluntad es tenga esecto la del de
Gañizares, aniendo le tenido primero la de los referidos.

terar, o reuocar la que se le hizo a el Marques, y no admite contronersia la negativa; pues concurre con gracia anterior quien le representa; y sunda legitimamente su cumplimiento, ex cap. duobus, cap. si pro te, cap. tibi de rescripcia s. donde se proponen dos gracias de vina misma prebenda, y se decide el preciso cumplimieto de la primera; y en terminos de Encomiendas de Indios, y de le expectativas dellas, pluribus authoritatibus tenet Solore, tem. 2.9 de Indiar, gubilib. 2. cap. 8. n. 19. della se apositio de la capacitation de l

Y ninguno ha dudado, que por la expectatina se adquiere ausad remal expectance, ex cap, quoniam fin. de conces, præb. in 6. ibi: Sab expectatione dignitatis, vel aliorum quorumcumque beneficioruminquibus ius non effet quasitum inre licet adrem, ita tenet Cardinalis in Glem. Auditor. nuin. 2. & in Clem: gratum num. ride rescrip. Ludouic. Gomez iu regula de iure quasito non tolendo, quæft. 1. vers. Tertius modus, & quæft. 4. vers. Tamen aduertendum est, y pone por conclusion constante, que este derecho q se adquiere, desde q el expectante acetalla gracia, se comprehende subreg. de jure quæsito non tol, y que las vezes que han subsistido las hechas en perjuizio de los expectantes, ha sido ex quadam vsurpatione Palatij Papa sciente, & tacitè approuate, quam de iure, y quando esta milita en las expectativas generales, cuiuscunque beneficij vacaturi, en que se deue considerar muy leue perjuizio, respecto de poder suceder breuemente, muchas, y diuersas vacanres, en que se verifique su gracia, con mucha mayor razon deue proceder en la que es de vna Encomienda señalada, en que no puede auerla repeticion, ò frequencia de su vacante, que en los Beneficios, ni de otra que pueda corresponder a la estimacion de sus honores, ni a el valor de sus frutos, y si no se verificasse respecto

def-

desta claudicarian del todo los efectos de vna merced, que se hizo con las circunstancias, y concemplaciones, que se ponderaran par

rafuirreuocable subsistencial in . Le groupsil it shallinge surp

Y7 Y aunq parece se puede considerar, q esta se expidio con la la precision que se deduce de su Real decreto, bi: Como pon la presense se la hago de la futura sucession de la primera. Encomienda que q vacare, & c. despues de cumplidas las futuras sucessiones, que be) mandado dar dellas a el Marques de Ofera, a el Marques de Na-b uarres, y a D. Diego Clauero, y que no fuela voluntad de su Ma-b gestaddar eleccion a el Marques, y a quie sucedio en ella de qualquiera de las tres, sino que tuniesse efecto en la primera que vacasse cumplidas las dichas expectativas, cum sufficiar el que no tuuiesse facultad de elegir, ad hoc vt denegata ceseatur ex traditis à D. Valenç. conf. 83. num. 70. fatisfacenios confessando la probabi-1 lidad de este supuesto, y le proponemos por constante, que la Encomienda Mayor de Montalvan, fue la primera que vaco despues que le cumplieron las dichas tres futuras, y afsi la voluntad de su Magestad hizo preciso su cumplimiento en ella, y no se deue regular como eleccion del Marques, fino como disposicion de su succession, ex Authent. de exhibendis reis, & vlt. ibi. Secundum susionem nostram hochabeant, non tanquam paternam hareditatem, sed tanquam imperialem munificentiam, l. vnum ex familia, 5.2 si ex falsidia, st. de leg. 2. ibi: Non enim facult as necessaria electionis. proprie liberalitatis beneficium enim, quid est enim quod de suo videsturreliquisse, qui quod reliquit omnino redere debuit. 100 100

num. 1 dize, que sien el decreto, ò cedula que se expidiere sobre la expectatiua, o provision de Eucomienda de Indios, no se pone decreto irritante serà valido el titulo posterior, que despues se expidiere en fauor de otro, hablo expressamente en futuras dadas in sorma communi, ibi: Sed si in sorma communi expediatur, y la forma communi expediatur, y la forma communi de concederlas, segun las disposiciones del derecho Canonico era mandar su Santidad a quien le parecia, quod de benesicio primo vacaturo provideret alicui, y esta gracia no se considera como de su Santidad, sino como vn mero mandato de providendo, vt distinguir Loterius de rebenesic. lib. 2. quæst. 51. ex m. 76. Ex precipire num. 79. y el que en virtud de este mandato, recipitur ad benesicium non expenditur, tanquam provisus a Papa, sed ab ordinario, Evigore talis expectativa nullum ius adquiritur expectanti ad expectata, sed solum ad implorandum iudicis ossis-

cium, ita D. Solorçan, vhisup, num. 12. & seqq. y aun en este caso assienta por principio, y conclusion cierta, que se ha de entender la referida, quando el expectate no hauiere acetado la gracia, porque auiendolo hecho no se puede conferir a otro, ibi: Designatione tamen, sue acceptatione facta insinrem ipsam adquissium videtur, E alij nonpotest conferri.

Marques se resulta, que aun quando la que se le concedio a el Marques se regulara como expedida en forma communi (que no deue) & tanqua à juris principijs alienum absit, aujendola aceta- do co el nombramiento que hizo en el Maques su yetno, que litiga, su complimiento no puede estimarse la que despues del se hizo

a el Conde, con pretexto de la luphella vacante, il luca de la la

podia perjudicar a la del Marques, como anterior ex tradicis a D. solorçano in huiusmodicaso, de lib. 2 cap. 9 num. 16 ibis Quod efficit vi neque possessi virtute illarum apprebensa qui aquam sustrate alis possessi in similibus casibus solum prodesse solet vibi de proprietate data non liquet.

probacion de esta conclusion, para cuya certidumbre bastaua solo la disposicion del cap. si postquam 13. de præb. in 6. sbi: Nam eo ipso, quod Canonicus authoritate Apostolica suisti electus ius ad obtinendam prabedam proxime vacat uram tibi acquisti u stirit. E deinde a pradictis licet i gnorantibus alteri coserre nequiuit.

22 VIterius, no puede perjudicar a el Marques la del Gonde, por ser como es en perjuizio suyo, y no poder tener subsistencia alguna verificandose, como se verifica, ex l. 2. 5. merito & 5. si quis à Principe, st. ne quid in loco publ. L'escripta, C. de præcib. Imperatori offerendis, ibi: Rescripta contra ius elicisa ab omnibus iudicibus resutari pracipimus, nisi forte su aliquid quod non ledat alium, o prosit petenti; pues la Real volutad del Principe es la que declara Gasiodoro lib. 2. var. epist. 17. ibi: Munssicientiam nostram nulli volumus stare damnosam, necquod alteri tribuitur alterius dispendis applicetur, & Ciriacus tom. 1. cotrou. 23. n. 45. & contr. 59. n. 6. Ponte cons. 59. n. 25. lib. 1. Arias de Mesa lib. 1. var. cap. 42. n. 17. 18. & 19. adonde propone, si sel Sumo Pontifice hiziere gracia de algun beneficio, vesta cotuuiere derogacion de la colació hecha a otro, cum clausula non obstante colatione, se deue entender de colatione inualida, y no de la squo fue, y en terminos de Enderogacione inualida, y no de la squo fue, y en terminos de Enderogacione inualida, y no de la squo fue, y en terminos de Enderogacione.

comiendas de Indios, sigue esta autoridad D. Solorç. d. lib. z. cap. 9. num. 38. & cap. 26. num. 61. præcipuè nnm. 67. & optime Caued. decis, 30. num. 5. y assi podemos con toda seguridad asirmar, que la voluntad de su Magestad, no sue perjudicar la accion, y derecho, que el Marques tenia adquirido a esta Encomienda, y su Real justificacion lo declarò assi, pues a la consulta, que le hizo el Consejo, dandole noticia de como se controuertia en justicia su cumplimiento decreto, que que daua aduertido dello, con si se reconocio remitia su determinació en sus precisos, y regulares terminos a el ditamen supremo delos Señores Ministros del.

22 Præterea se prueua el que ni su Magestad quiso perjudicar ael Marques, ni alterar la merced que le auia hecho, por auer contemplado la justa remuneracion de sus muchos, y acreditados seruicios, como lo expresa su Real decreto, ibi: Teniendo consideracion a los seruicios del Marques de San Felices, mi Gentilhombre de la boca, y a el efecto con que los ha continuado en las vitimas Cortes de Aragon, he tenido por bien, & c. Et huiusmodi gratia, seu donatio remuneratoria porius contractus, quam donationis sapit naturam, ex l. aquilius regulus, ff. de donat. I. si pater, §. fin. ff. eodem per quem textum tenet ita Roman.cons.436. & inl. si vero, & debito, ff. soluto matri, falent. 24. Alciatus Fabrus, Ruinus, Alexand. & alij quos refert, & sequitur Ioannes Garcia de donation. remune.num.9.Felin.in cap.nouit.num.7.de iudicijs, D. Solore. d.cap.9.num.20.&cap. 27. num. 58. y la escuela de estos Autores obligò a Cabreros in tractatu de metu lib. 2. num. 27. & 150. siguiendo à Guzman de euict. quælt. 152. num. 43. a fundar, que si sale incierta la merced, que su Magestad haze en remuneracion de seruicios tenetur de euictione, & idem tenet D. Solorç. d.lib. 2. cap. 10. num. 58, con que déxamos a la doctifsima censura de los Señores Iuezes de esta causa la regular consideracion, de que si la merced del Gonde posterior puede subsistir non solum ex defectu voluntatis, sed ex desectu regularis potestatis.

23 Y aunque por su parte se representen los estimables seruicios que le pueden assistir, estos podràn dar motiuo a que la grandeza de su Magestad los honre, y remunere con otros premios, pero no con el que està aplicado para remunerar los del Marques, pues resultaria el inconueniente, que considerò el cap, cum causam de præbedis, scilicet, vnum altare discooperiri, vt alterú cooperiatur, que ni es practicable en la grandeza, y clemencia de su Magestad, ni en las justissimas resoluciones del Consejo, que es ARTICYLORECYNDO

precissole preuenga para la determinación de este pleito, como tambien el que presume legitimamente, que la gracia posterior del Conde se obtuno, sin noticia perfecta del estado de la primera, que se auia hecho al Marques, ex textu in cap. ex parte de officio delegati. & ob importunaciones impetrata ex textu in cap. quia facernitatis de præbendis, cum aljs congestis a D. Solorçano d. lib. 2. cap. 9. a num. 1. & præcipuè, num. 11. & sic subsistere non valet: and a secret to the best state of the

Y rambien padece otro defecto de nulidada que por medio ninguno se puede ocurrir, pues estando pendiente en el Consejo con el señor Fiscal del el cuplimiento de la del Marques; obtuuo el Conde la que pretende se execute, y su litispendencia causò este vicio, ex cap, vt litependence in 6,1, 2, c, vt litepend, y aunque por patte del Conde se ha representado, que el nombramiento, que el Marques difunto hizo en el Marques D. Ioseph no es legitimo, ni puede subsistir, pues depende de la facultad, que tuuo de lu Magestad en la merced, que se le hizo de la dicha futura, y que esta fue limitada para nombrar en ella a vno de sus hijos, y que assno pudo nombrar a el Marques su yerno, pues se deue considerari como persona estraña, y para esta objecion podra cosiderar, quod substricta appellatione filij solo se comprehenden ex proprio corpore nati taliter, quod neque adoptiui sub simili dispositione veniat ex vulgaritextu in l. fideicommiffum, ff. de codit. & demonft. I, fi ita quis, S. fin ffideleg. 2. h fine M. Delity of main

-br26. Se satisface con que la decisson de los consultos no se practica con tan precisa, y rigurosa inteligencia en las materias fanorables, como es esta, y en ellas gener, loco filij habetur, & focer loco patris, ex l. quia 16 ff. solut. matrim. ibi: Quia parentis locu focer obtinet limo ; ff.de vlu & abijt, l.gener 25.ff.de his, quæ ve indignis, ibi: Solaratio paterna affectionis non admittit, con que pudo el Marques nombrar a el Marques D. loseph su yerno, para que verificalle en el la dicha merced, con el privilegio, y prelacion que deue tener en concurso de la posterior, que se le hizo a veron an porior, for a matical delegion and an el

el Conde.

-วา เสมาระสมาระ เมาะ เราะโดยจะไม่และเทาะ สาระกักเล่า feritars at landapention commends and confidence to the s day are el interpression adopted de acoltamento de alla da porce no uec . Li i de nombrar i ismo, ò checara del Marque. La milre, Accommentera Mache arte quado transcro injus, è li jas del lina

Que quando por los fundamentos referidos en el antecedente no se deua cumplir la merced de la dicha Encomienda, respeto del Marques deue veriscarse en D. Francisca Moncayo su muger hija del Marques disunto.

S Preciso repetir las palabras del decreto para el dere-Cho que assiste, assi al Marques como a la Marquesa su muger, y este le funda en las palabras figuientes, ibi. Ten que esta merced su efecto en vno de sus hijos elque el nombrare para despues de sus dias, y debaxo deste nombre hijos se comprehende tambien la hija non extensiuè, como quisieron entender algunos Autores, sed comprehensiue, ve probatur ex l.quisquis, 1. iuxta, sf. de V.S.I. si quis ita 16. ff. de testamen rute I si ita scriptum, ff. de leg. illinter stuprum, fin de V.S. Barbola de appellationib. verbor. iur. verbo filius num. 48. qui plura refert Cephal. conf. 484 num. 32. Anguif conf. 64. num. 2. lib. 6. Bero conf. 113. num. 1. lib. 2. Alexand, conf. 55. colun. vltim. verf. Preserea illa verba lib. 1. conf. 17. colun. 3. vers. Quarto quia lib. 7. Riminaldus Iunior cons. 737. num. 4. lib. 7. glof. in l. r. de V.S. Ioan, Andreas in cap. Raynutius de testamentis & ibi Ant. de Butrius, Alciatus in d.l'inter finprum, S. fin. de V. S. & conf. 528. num. 6. Socin. Iun. conf. 100. mase valgarire tand hardenninflam the count. Edit Hauli

Y auiendo víado su Magestad de la palabra vniuersal de hijos, para que en vno dellos se verificasse la dicha merced, se adquirio derecho de succession inuariable a todos los descendientes del Marques, para que se cumpliesse en quien le representasse, ex doctrina Oldradi cons. 224, num. 27. Socinus Senior cons. 252. num. 15. lib. 2. & Nata consistentis 3, n.61. Abascos 88, lib. 2, n.2. Menoch.cons. 211 num. 25. & 144. & cons. 422 num. 26. & 27.

calidad de hija, y sin competencia de trijo varon del Marques, que pudicra presender preferirle en el cumplimiento de esta merced,

ve non tam potior, sed quam sola deue obtener en èl.

30 Y aunque en contrario se considere, que las do ctrinas referidas podrian adaptarse, en caso que la Marquesa fuera nombrada, v no el Marques su marido, se sale facilmente de esta duda, pues no necessita de nombramiento, de elección del Marques su padre, pues esta pudiera practicarse quado huniera hijos, de hijas del Mar-

quer

ques en quien deuiera verificarfe, si quidem electio pluralitate m eligendorum supponit, l. 1. & 2. & l. sitibi 8. §. si quatuor, sf. de optione legata, l'serui electione q. ff. de leg. 1: y es principio assentado, quod quando vinus est in disposicione electio non est necessaria, ex capan alternatiuis 70 de reg. mr. in 6. de que refulta, que por las disposiciones de derechose deue considerar la Marquesa. como nombrada seriam que el Marques no la hizieffe, pues como vuico no necessico de este acto, y es muy celebre para este caso, y de los terminos del la controuersia 56. de Ciriaco por toda ella; y de sus fundamentos, y autotidades se deduze, que en el deste pleiro, no deue camplife la merced de esta Encomienda en la persona de doña Francisca, por acto de nominación del Marques su padre, sino por la calidad que su Magestad la dio, contemplando la persona de vno de sus hijos, en caso que no se verificasse la vacate en su vida, ex co quod à Principe, & ab eius magnitudine obtinere dicitut expræd. Authent de exhibend reis; §. vlt. ibi : Secundum infionem nostram boc habeant non tanquem paternam hereditatem, cap litteris de referip cap cum aliquibus code, tir. in 6. & exaliferelatis a Ciriaço, vbi fupra: dano ou ob orbit

Y en codos los nemas casos de eccción es principio affentado, quod electus dicitur habere a disponente eligition autem ab eligente Ruinus confin 6.8 pluribus alijs Ortiacus controu. 57.

num.38.

Yen los feudos corre fin contronersia ninguna, pues el que le obtiene se regula enfeudado por la providencia del que le concedio, y no por disposicion del que con su vacante causo su inuestraura rea lason cons. 87. n. 4. vol. i. Surd. con 1708. num a 1.

Rolent de fendis, capra, cart, h. 2218 23 Inang vandion of anny bab

-133 o Vide deflucimus, que ni la Marquela dona Prancisca necessito de nombramiento del Marques su padre, para que se veriz ficalle en su persona la dicha merced, pues ipsoliure, por la q hizo suMagestad se le adquirio derecho invariable, virreuocable a ella, y sedone confiderar, tanquam si elocta, seu nominata ester a patrels y en fuerçà de los fundamentos referidos se hizo precito sa pues no es lo milato ferlo para go çar las recella no ornalmilqimus

-1034 y assi pretende justamente el Marques que por copererte legitimamente a la Marquela lu muger; le le de la embeltidara de esta Encomienda, para que por su vida la goze, en caso que el Consejo desestime el nombramiento, que hizo el Marques su luegro, pues lo milmo le practico con la lenora Condela de Sal uatierra, a quien por muerte del Conde D. Garcia su marido se le amparo en el goze, y percepcion de sus srutos, por ser merced que se adquirio en contemplacion suya; calidad que concurre en la Marquesa doña Francisca, pues se halla con la representacion de los seruicios del Marques su padre; que sucron los que vnicamente se contemplaron para esta merced.

Y aunque las de los Reynos de las Indias diferencien en las calidades precisas de las militares; corren con mucha similitud en las cargas dellas, y en estas se practica, y se executa lo referido, en virtud de diferentes cedulas Reales, que se han expedido, y refiere D. Solore, lib.2, de Indiar, gouer, cap. 5. num. 38, con otras que estan en el segundo tomo de las impressas pag. 202. y concluye, que para la expedicion se considerò la inaptitud, que ay en las mugeres para cumplic con sus precisos cargos, que son dependientes de su administracion, y sin embargo de este reparo los decretos posteriores, y repetidas resoluciones de su Magestad las ha habilicado, para que assi por sucession, como por nueua Encomienda se les de su inuestidura, y se despache titulo en su cabeça con calidad de que nombren persona que las sustituya en el cumplimiento de sus cargas, ita testatur D, Solorç, d.lib. 2, cap. 7, ex num. 43. víque ad 45. y en el 46. concluye que aunque el tículo se despache en la cabeça de la muger fife casar e recae la obligacion de todas en su marido.

1936, 197 esto mismo se executa, y practica chilos mayorazgos de España qui habent ad mixtam iurisdictionem, vi tenet D. Molina de Hisp. prim. lib. 1. cap. 14. 114. 1101 de plib 109 cm

dad para percibir, y gozar los frutos de las Encomiendas Militares, ve testarur Mendo, de Ordin Mil disquis, 10 quæst: 2 se hallo obligado a confessar los casos, en que se ha practicado su percepcion, como se practica en la del moral, que tan dignamente goza la Excelentissima señora Marquesa de los Velezios.

mente se expida su titulo en su cabeçá, no lo son para obtenerlas, pues no es lo mismo ser lo para goçar sus rentas, por q a el que lo es para impetrar alguna Dignidad, ò benesicio Eclesiastico se le configre, no in titulum, sed in Comendam, y teleganter tenet Barbosa de inre Eclesiastico, cap. 9. num. 23. ibi: Hutusmodi Commenda via ad hocper Summos Pontisses imienta fuit; or qui non est habilis ad titulum sit habilis ad Gommendam, veluti quia providetur

- 5 15

9

alicui existenti in minori atate, vel de benesicio incompatibili, vel prouidetur regulari de benesicio saculari, & è contrario, vt advertit Nicolaus Garcia, cap. 4. num. 24. vnde talis commenda dicitur dispensatio paliata ad obtinendum aliquod benesicium alias obtineri

prohibitum.

40 Y el fundamento referido en el numero se prueua tambien del cap, 2. del tit. 15, de los Comendadores, y Encomiendas de la Orden de Santingo, ibi: Y que los Canalleros a qui en se huniere hecho merced de Encomienda, o Dignidad de esta Orden, quando ya se hallauan con el Abito de otra, aunque en ella sean profese sos, y ayan alcançado Bula de su Santidad para el goze de frutos de las Encomiendas, a que nos pidan merced de Abito desta Orden, y le traigan, y professen en ella, y saquen los titulos de tales Comendadores, y que a los maridos de las mugeres, a las quales se huuiere hecho merced de dichas Encomiendas, y se huuieren casado, ò casaren conmarido que tuniere Abito de otra Orden, se les oblique alo mismo, menos el que no se les ha de dar titulo de colacion Canonica, sino solamente titulo, para que como maridos, y conjuntas personas administren las Encomiendas, como los demas bienes de las dichas sus mugeres, demanera, que muriendo ellas, que den vacas las Encomiendas, y se puedan proueer en quien quisieremos, con que siempre aurà Cauallero con apelacion de tal Comendador desta Orden.

41 Y aunque a consulta, que hizo asu Magestad el Capitulo ge neral desta Orden en 9. de Iunio de 653. se representò no hizieste merced de Encomienda a muger alguna, ni concediesse super viuencia della, se siruio decretar lo siguiente: En las Encomiendas, cuyo goze està en mugeres no casadas, ni atraten de casarse, y en la superviuencia de Cau alleros, que sueren Comendadores quedo con cuidado de limitar en lo adelante semejante genero de gracias, co-

rriendo las hechas hasta aqui.

42 Estaresolucion no desacredita lo que dexamos fundado potius, persuade con euidencia la diuersidad de exemplares, que ay de que las hembras gozan Encomiendas desta Orden, aun sin estar casadas, y estandolo doña Francisca, cessa el principal inconueniente, que el Capitulo pudo re presentar a su Magestad, para que se siruiesse restringir, ò negar del todo semejantes gracias, y aunque no lo estuuiesse su Real, y expressa voluntad, no decide su negacion, pues solo manisiessa que a que da aduertido para li-

E

mitarlas, corriendo las hechas antecedentemente, v si la Marquesa se hallara sin persona tan legitima como la del Marques su marido para su administracion, y pretendiera, que sin su interuencion, dependencia se verificasse en su persona, pudiera oponer,
que quando la exclusion suera absoluta auia de executarse en
las que po steriormente se hiziessen, pero no las que estavan hechas, como era esta, ex cap. quoniam constitutio 13. de rescriptis,
ibis Cum leges & constitutiones futuris si certum dare formam negotijs non ad praterita sacta trahi, cap. 2. § quoties de constitutio ibi: Quoties vero nouum quid statuitur, ita solet saturis
formam impunere, ot dispendis praterita non commendet.

Y assi se deue considerar, que el nombramiento que hizo el Marques distunto en el Marques don Ioseph su yerno deue substitur, pues contemplò regularmente, que para que se verificasse esta merced en su hija, auia de expedirse titulo en cabeça de su marido, en quien auia de recaer su administración, como el cumplimiento de las cargas della, y para hazerle no atendio inmediatamente a la persona del Marques, sino vnicamente el que de su administración auia de resultar la percepción de los frutos, y rentas de esta Encomienda, en vrilidad de la Marquesa su hija, so non debet expendicid quod est, sed id proprer quod est, y trobat textus in l, sed estí non sint, s, perueniamus, se de auro, & argento leg. l. si voluntate, c. de reseind vend, y en todas las disposiciones se contempla el sin, y no los actos, y medios, que coducen a el, y t pluribus probat Mehoch. consisto num. 76.

l'armente en qualquiera consideracion, y se dudara si la voluntad del Marques sue la reserida, las disposiciones de derecho la declaran, presumiendo, que dispondria en los terminos mas habiles, y esicaces, que pudiesse tener esecto esta merced, ex notabiliglossa in l'tale pactum, vbi l'ason, qui quidem tenet procedere, etiam in vitimis voluntatibus, & ita probat Bart in l'ititius, s. Lucius, st de liber. & post.

ga consulta a su Magestad, para que se le despache titulo en su cabeça de esta Encomienda, para que tenga esecto su Real gracia; en que solo puede ser parte formal para su contradicion el señor Fiscal del , y no el Conde, en quien por titulo nin-

gu-

guno concurren fundamentos para impugnatiali appois

46 Y aunque se pretende presuadir, que el Conde concurre con aprifud, o habilidad para obteneresta gracia, y que la Marquesa se halla con incapacidad, para q se verifique en ella, respecto de ser hembra; y que solamente se podrà ocurrir a este impedimento, dispensandoleste Santidadyse satisface con que semejante dispensacion se impetra paraquitar el obstaculo de la maprirad, que en sugeros semejantes se considera, y por ella no fe juzga ranquam prouifa à Summo Pontifice, fed tanquam prouist por su Magestad, como Gran Maestre ; v es conclusion no controuertida, y seguida de todos, que no se presume, que el Sumo Pontifice quiera preuenir, ni introduzirse en las promisiones, que regularmente rocana los Ordinarios, ve pluribus tener Gonçalez in regul. 8. Chanchell § 4 procemialium per totum præcipue num 6.8 glof. 32 num 46. 19 que esta procede con mas precision, enlas que rocan a su Magestad Catolica, ita glos. 24 ex num. 133. cum sequentib. & glos. 9. §. 2. num. 35. con que se verificarà esta en la persona de la Marquesa, sin que pueda regularse, que por el acto de la dispensacion la impetra de su Santidad, sino que la tiene del Gran Maestre, que quiso dar cumplimiento a la que con tan justa, y piadofa contemplacion le siruio hazera el Marques de San Felices su padre re la de la la la la la la mananal, en la mananal la mananal

47 Præterea, siendo como sue su Real voluntad, que tuuiesse efecto en vno de los hijos, que el Marques nombrasse, y siendo vnicadoña Francisca, y que por serlo por disposiciones de derecho se hizo preciso su cumplimiento en ella, absque patris nominatione, es visto que tambien la tuno de que se valiesse de todos los medios regulares, que podian habilitarla para este efecto, ex vulgari & celebri textuin l'quidam consule bat, ff. de re iud ibi : Princeps enimqui ei magistratum dedit omnia gerere decreuit,1.2.ff.de iurisdict; omn. iud. ibi Ea quoque concessa esse videntur, sine qq. iurisdictio exerceri non potest; y assi quando la justissima censura del Consejo la estimo por precisa, para que la Marquesa perciba los frutos, y emolumentos de esta Encomienda por su vida (que debaxo della) parece no lo es, siruiendose de consultar a su Magestad los justos motiuos que concurren, para que se expida su tirulo en cabeça del Marques D. Ioseph su marido, funda legitimamere, que respecop. 1. com c. num. 29. to de que su Real, y expressa voluntad, sue, que tuniesse efecto esta gracia, tambien lo es el permitirla, que se valga de todos los actos, y medios, que deuen preceder, ò concurrir, para que le

tenga.

Upiters validating vibries masteres ellen 48 Y cambien deue reconocer el Conde, que fuera de los defectos, que quedan ponderados, y que totalmete destruyen, y desvanecen su merced, le assiste el de no tener el Abito de esta Orden, ni auer professado en ella, que por si le inhabilitan de poder obtener Encomienda, ex cap. 2. tit. 15. de sus estatutos, & ex his quæ congerit P. Mendo de Ordin, Mil, disquis, 10, quæst. 2.num. 11 con que compite con vna gracia posterior, y con la incapacidad referida; y en fuerça destos defectos no admite controuersia la que se hizo a el Marques, contemplando su persona, y la de sus hijos, pues nise duda de su privilegio, y antelacion, ni de su calidadremuneratoria, y assi pretende justamente la Marquesa se cumpla en su persona, en la forma regular, y legitima, que queda propuesta, y fundada.

ARTICVLO TERCERO:

Que quando no deniesse verificar la dicha merced en las personas del Marques D. Ioseph, y la Marquesa D. Francisca su muger, deue cumplirse en la de D. loseph Lorenço de Bardaxi su hijo, y nieso del dicho Marques difunto.

Vando todos los funda mentos referidos no mere-ciessen la estimación regular, que se deue esperar de la Suprema, y justissima censura del Consejo, no parece puede auer duda, en que la merced de esta Encomienda deue cumplisse en D. Ioseph Lorenço, quando no tuviesse efecto en el Marques, y la Marquesa sus padres, respeto de la calidad, ò preuencion de su decreto, ibi: Tenga esta merced su efetto en uno de sus hijos, y siendo nieto, D. Ioseph està comprehendio, sub stri-Cta appellatione filij, l. liberorum, l. filij appellatione, l. iuxta, ff. de V.S.l.filium habeo, ff.ad Macedon. Barbos. de appellat. verborum iuris, verbo filius num. 82. y Couarr. lib. 3. variar. resol. cap. 5. num.3. Matthæus de Afflictisin cap. 1. de natur. succes. feud.in princ.num.46.Gozadinus cons. 36.num. 1. Socin. cons. 43.n.3.lib.3. Alexand.conf. 26.n.5.lib.3.D. Molina de Hisp. prim. lib.1.cap.6.num.29. 50 Y

70 Y aunque se oponga, que la conclusion referida militaria fi se controuirtiesse si el Marques pudo nombrar a D. Ioseph su nieto, para que en èl se verificasse esta gracia; pero no auiendole nombrado, ni pudiendo nombrarle, porque ni al tiempo de su muerte, nec conceptus, nec natus erat, parece no se puede adoptar; se satisface con que no necessito del acto de la nominacion, y eleccion, pues auiendose hecho la dicha merced a dicho Marques su abuelo, contemplando la persona de yno de sus hijos, en caso que no tuuiesse esecto en su vida, etiam que no eligiesse a su nieto, sucede iure sanguinis, por estar como està comprehendido debaxo del llamamiento de hijos, como pudieran pretenderlo los demas de esta familia, ex defectu electionis, iuxta textum in l. vnum ex familia, §. rogo, ff. de leg. 2. ibi: Defuncto eo priusquam eligat petent omnes, 1. cum quidam, ff. e odem, ibi: Idem ait, si neminem eligat omnes ad petitionem sideicommissi admitti videri, D. Molina de Hisp. prim.lib.2.cap.43.num.41.& ex Fusario de subst.quæst. 380. & 505. y no le obsta, quod nec conceptus, nec natus fuisset a el tiempo de la muerte del Marques su abuelo, pues trata de suceder regularmente en vna merced, ò gracia deferida in diem, ò sub conditione; pues ni el Marques, ni el hijo que el nombrasse, ni otro ninguno que representasse su derecho podia obtener la de esta Encomienda, hasta que se huuiesse verificado su vacante, cumplidas las futuras que se auian dado a los Marqueses de Osera, Nauarrès, y D. Diego Clauero, y en semejantes sucessiones, venit posthumus dummodo concipiatur, intratempus purificate conditionis, Rimin. Iunior conf. 554. num. 13. 32. 33. lib. 4. Menoch.conf. 106. num. 29. & conf. 128. num. 17. & conf. 413. num. 16.col. 566.num. 8. & lib. 4. præsump. 94. num. 4. Intigriolo de substitu.cent.3. quæst. 86.nu. 5. Fusarius de substitu. quæst. 318. num. 35. y verificandole, como se verifica en nuestro caso esta calidad, pues D. Iosephnacio tres años antes, que vacasse esta Encomienda, procede legitimamente el que se cumpla su gracia en su persona, quando cessaran todos los sundamentos, que assisten a el Marques, y a la Marquesa sus padres, para obtener en su cumplimiento, como deuemos esperar. Salua T.S.C. ço s'amone le oponyaçtic la conclusion referida miliaria of feet our control of all bin presped a noniversa D. Lacept lo of to, our que en elle et aficallo ella gracia; pero no en alemd sk nomice dos en ade a do aumbralis, preque ni al necupa de francerts, met et netpuis, net namiserar, pareceno fepre-สดาสุดเกาะ เลี้ย์การที่ เกาะ เลา que no ne alsio del คลิก ปล เกาะ -ram addit a original elopations some necessary, activity, overcoda dicha liarques tu il uda, ce are nipardo la perfuer de vero de l'a lajer, en cata que no rangue electro en la vida, crima que no eligiofic a m nesto, lucolo intel al jun 10, par -a install the states alabase supplies and the states so de a jon como vada tan pretenderla las de vasede e la simiinser and inclosing inverse community the ing. Lemagnetrante des, helberratt geminentle merner At Proposition with a market be the Mohar the primitive cop 43 nate, a feet laterior label, que la Back gog, y and guinka, quod nec cuduleprur, ademaine i muse a el recorded a modern dell'Astques (autous de proprieta de luceder gehammente en vas mended, 5 - 5 d meile in d. 223, 6 र्वाट व्यवसीता इस मुख्या है। से अपना मुल्ला है स्थान में ती अपन है। एक फिल्ला ntorro narguno que reprefentade mil e chopodra ellecter la de ella incompenda, halla que le hurrigite de ruccado la vacenre, cumplitas las futuras paste auian da do a los Marquetes de Ofera Novarrès, y D. Diego Clauero, et lemejames occisiones, venir puthumas due nodocone un carjiorra reacus paribuste conditionic, Russia Lanior configuration 19. 10 33. hb. 4. Monochec of 106, num. 29. & conf. 1 st. num. 17 & conf 413. nurs is oil 756, aum 3 2-lib 4, promap, 9-mnn, 4, imigriolode (10ffiru.cent, 3. quat. 36. nu. 5. Faf trins de fobilito, queft. 313. cum sp. gretificandole, como le recifica en michto cafo efta call lad, pues D. lofe chancio cresodos antes, que vacaffe esta Enconienda, procede leguimamenie el que se cumpla su gracia en in persona quanto collaran melos los fendamentos, que esse ma el Marques, na la Marques dus padres, para obieacren la complinacino, como deucares ofperar, Salvo T.S.C.











